

JECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00299 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a que fue imposible notificar al demandado en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JUAN PABLO LOPEZ PEREZ, cedula No. 17658778. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d190c82b9cb279951df335ebdc03238270469d16ca2154baf86ec8b922edb8db**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESTITUCION INMUEBLE  
No. 500014003005 2020 00398 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de  
2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda de Restitucion, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que ordeno Inadmitir la misma.

Por secretaria, déjese las respectivas constancias en el libro radicador y Justicia XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4303d01502253aee7a6ad2bc06b42dcbaae053977526251a2981e1d03e83c**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00564 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **R E S U E L V E .**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, DIANA MARIA GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de DORIAN ALVAREZ ROBAYO, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 1.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 07-10-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1 Más los intereses legales a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06-05 al 06-10-2018.- No se decretan a la tasa solicitada (2%) toda vez que supera la decretada por la ley.-

2.-\$ 1.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 14-11-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2-1. Más los intereses legales a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-10-2018 al 13-11-2020.- No se decretan a la tasa solicitada (2%) toda vez que supera la decretada por la ley.-

No se ordenan los intereses legales y moratorios a partir de la fecha que solicita la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la anterior pretensión, toda vez que no corresponde a la del título valor.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ZURELLA ROJAS MOLINA, cedula No.37238346 y T.P. No. 42569 del C.S.J-, como endosataria para el cobro judicial de la parte actora.

### **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb37a00948bda90b180ac568604e895cc902a015f22366b000e8b55c9ee3b4d4**  
Documento generado en 22/03/2022 02:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00564 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Previo a resolver lo pertinente, respecto a la medida cautelar, que la apoderada judicial de la parte actora, adecue la identificación de la parte demandada, toda vez que corresponde a DIANA MARIA GUERRERO y no GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93397760c16c9f5318821c822c611da8ea306b98c6711eddf4ab16f2cbcd28a

Documento generado en 22/03/2022 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 500014003005 2020 0067000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, como apoderado judicial de la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A.

En atención a lo solicitado en las peticiones allegadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, cedula No. 1121840227 y T.P. No.2455 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd40fd2141dd659f46e2bca38401027cc53112eeffa6bc7a75db1c17b824f79e**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Mediante proveído del 20-01-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JOSE VITELMO BRICEÑO PEREZ y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.- .

La parte demandada JOSE VITELMO BRICEÑO PEREZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, a través de la aplicación Malitrack, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de JOSE VITELMO BRICEÑO PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, del 20-01-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.700.000.oo. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042f48493bf4362f95986d870c7eeb608e62a4331803a7394252844563809a75**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2020 00680 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se dispondrá como corresponda respecto a seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.-

Lo anterior, toda vez que no han allegado el folio de matrícula del bien inmueble donde este registrado en el embargo del bien inmueble hipotecado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **030a78b92b0160646f4549e5adc92eef073f2be4204621b18f55474181f1a524**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00686 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de  
2022.

ACEPTASE la renuncia presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.-

ADVIERTASE a la renunciante de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C. G del P. que la renuncia presentada solo surtirá efectos pasados cinco días después de la notificación por estado de la presente providencia.-

NOTIFIQUESE.,

La Juez,

PERLA JUITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0086d7322e61b0e9eb7cf5f42547696860a9212396340545ac8f6ede3a5d019**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00697 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la presente demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Como quiera que la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ad54d08a13ed58bfda1f1930294ea4a07183fda9eac5390575a1ec41938e4**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Mediante proveído del 20-01-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JOSE MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ y a favor del BANCO POPULAR S.A.-

La parte demandada JOSE MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, a través de la aplicación AM MENSAJES, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JOSE MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, del 20-01-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 4.560.000.oo, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13d67162839a46ee9e886829112d997e6209838294a579d5ab91e215e67be07**

Documento generado en 22/03/2022 02:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00708 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Mediante proveído del 20-01-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JORGE ARMANDO OSORIO ARBELAEZ y a favor del señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE.-

La parte demandada JORGE ARMANDO OSORIO ARBELAEZ, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa Inter rapidísimo y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de JORGE ARMANDO OSORIO ARBELAEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 20-01-2021, proferido dentro de las presentes diligencias y en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 790.000.00. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8554fa3b459258fb7b5ae69486ff34f4fe5cfad0ecdbdb61231d2ddaa19e12**

Documento generado en 22/03/2022 02:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00712 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Como quiera que al revisar el diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago al demandado CAMILO PEREZ ALVARADO, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, se observa que no allegaron la trazabilidad de trasmisión y recibido del mensaje de datos, acuse de recibo del envío de las comunicaciones, realizado por la plataforma de correos electrónicos, es por lo que el Juzgado, se abstiene de tenerlo notificado personalmente y en su lugar la parte interesada debe aportar dichos documentos.-

Lo anterior, conforme lo ordena los Incisos 2º y 4º artículo 8 del Decreto antes mencionado, en concordancia con el Inciso 5º del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4dad875ec4873476a0fa7f2a6791287b0d14e947611376957a3c85dd48119c**

Documento generado en 22/03/2022 02:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte actora, no le dio cumplimiento al auto que inadmitió la misma. (20-01-2021).

Como quiera que la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada.-

Por secretaria déjese las respectivas constancias en el libro radicado y justicia XXI del archivo de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Documento generado en 22/03/2022 02:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 0072700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Como quiera que al revisar el diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago a la demandada HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA, de fecha 03-12-2021, ante la secretaria de este despacho, se observa que la misma no fue notificada del auto 02-11-2021, por medio del cual se ACEPTO la cesión de los Derechos del crédito, a favor de JOSUE NELSON REY SANTIAGO, y en el cual se ordena notificar en forma conjunta con el auto de mandamiento de pago, es por lo que el Juzgado, se abstiene de tenerla notificada y por ende de ordenar seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9a14a527332b404e4c46c23b0afef8330571410cef750bfd6cb46b8e8c188**

Documento generado en 22/03/2022 02:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutivo Prendario, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto de fecha 20-01-2021, que inadmitió la misma.-

Por secretaria, déjense las respectivas constancias en justicia XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5d8dc838445ee2141052bbf8a924a41a002e8e5fa2db40be557e882f86a0e**

Documento generado en 22/03/2022 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte actora, no le dio cumplimiento al auto que inadmitió la misma.

XXI.- Por secretaria déjese constancia en justicia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbad282a5855cb5d54f84efe05e1e6e7c759ab58647a19b5861b4d0226fa456**

Documento generado en 22/03/2022 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00741 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio ( Meta), veintidós (22) de marzo  
de 2022.

Como quiera que al revisar el diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada ASESORIAS & CONSTRUCTORA AGUAS LTDA, Nit. 8000728188, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, se observa que no allegaron la trazabilidad de transmisión y recibido del mensaje de datos, acuse de recibo del envío de las comunicaciones, realizado por la plataforma de correos electrónicos, es por lo que el Juzgado, se abstiene de tenerla notificada personalmente y en su lugar la parte interesada debe aportar dichos documentos.-

Lo anterior, conforme lo ordena los Incisos 2º y 4º artículo 8 del Decreto antes mencionado, en concordancia con el Inciso 5º del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a9aecba93764857b62bb3a534f659818c3b8a62d8c2106e0bd35c9ae85f4f**

Documento generado en 22/03/2022 02:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PERTENENCIA No. 500014003005 2020 00751 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda de Pertendencia, teniendo en cuenta que la parte actora, no le dio cumplimiento al auto que inadmitió la misma.

XXI.- Por secretaria déjese constancia en justicia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319eaac08624579f06e7f5ac3bad7cc5593db425cd7de8aa5135e69f6b79ed6c**

Documento generado en 22/03/2022 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte actora, no le dio cumplimiento al auto que inadmitió la misma.

Por secretaria déjese constancia en justicia XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997046f7e11900c75fd1dbc9a9c499853bd87dca37dd6323cf1b3542265d7f9f**

Documento generado en 22/03/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 500014003005 2021 00002 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda de Pertendencia, teniendo en cuenta que la parte actora, no le dio cumplimiento al auto que inadmitió la misma.

XXI.- Por secretaria déjese constancia en justicia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62897ef7b07d1daabd9e9c95af66d033f27dc485460a5373813b6210bf19d4**

Documento generado en 22/03/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte actora, no le dio cumplimiento al auto que inadmitió la misma.

XXI.- Por secretaria déjese constancia en justicia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b3260c9540803eb66caf985fc76b2b500fac2a988a67575e238b339fb85f42**

Documento generado en 22/03/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00029 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de  
2022.

Mediante proveído del 14-05-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JHON JAIRO SUAREZ GARCIA y a favor de la entidad financiera BANCO POPULAR S.A.-

La parte demandada JHON JAIRO SUAREZ GARCIA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, a través de la empresa AM MENSAJES y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JHON JAIRO SUAREZ GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, del 14-05-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 7.100.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15a34d3ecc053de8c8aec979a16928639d440f07975595a913bb718eebff0a5**

Documento generado en 22/03/2022 02:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZA la anterior demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte actora, no le dio cumplimiento al auto que inadmitió la misma.

XXI.- Por secretaria déjese constancia en justicia

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cf4ab54ad410235adf5bc56e54f4c834c914363b4e9aa35f6e157417e0be01**

Documento generado en 22/03/2022 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

En los términos del art. 75 del Código General del Proceso, RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS, con cedula Nro. 1023934976 y T.P. No. 357717 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “ COOPSERP COLOMBIA”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, TENGASE por REVOCADO el mandato conferido inicialmente al Dr. CARLOS ANDRES PLAZAS DIAZ.-

Como quiera que la Dra. MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO, no ha sido reconocida como apoderada dentro de las presentes diligencias, el despacho se abstiene de aceptar la revocatoria del poder, allegada por el representante legal de la parte actora.-

De igual forma, no se tiene en cuenta el diligenciamiento de la notificación a la parte demandada, toda vez que la Dra. KAREN ANDREA NIÑO ANGULO, quien remitió dicha notificación no está legitimada para actuar dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c5dbacef597fbbc8919811495221ea602549fec2afce4e8a1b34af0d07a25**

Documento generado en 22/03/2022 02:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2021 00083 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Como quiera que al revisar el diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS URREGO BARRERA, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, se observa que no allegaron la trazabilidad de transmisión y recibido del mensaje de datos, acuse de recibo del envío de las comunicaciones, realizado por la plataforma de correos electrónicos, es por lo que el Juzgado, se abstiene de tenerlo notificado personalmente y en su lugar la parte interesada debe aportar dichos documentos.-

Lo anterior, conforme lo ordena los Incisos 2° y 4° artículo 8 del Decreto antes mencionado, en concordancia con el Inciso 5° del artículo 292 del C.G.P.

Respecto al diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto que decreto medidas cautelares, los mismos se encuentran disponibles para descargar en la página WEB de la Rama judicial de este despacho- modulo- oficios de fecha 21-06-2021.-

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta del oficio Nro. 1446.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e0f2ed6c4ae52bc30b6b6852de51b39eee3dd7bfbc65bf566940da82a69b2**

Documento generado en 22/03/2022 02:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERON, en escrito de fecha 13-09-2021, allegado a las presentes diligencias, procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a **la REFORMA DE LA DEMANDA PRINCIPAL.**

Reunidos las exigencias señaladas por el artículo 93 numerales 1,2 y 3 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, respecto a las pretensiones, hechos y adición de la misma, conforme a la demanda **INTEGRADA** y allegada a las presentes diligencias:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, STEWART JAMES CACERES RIVERA y FABIOLA RIVERA CAVIEDES, paguen a favor de R.V. INMOBILIARIA S.A.-, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 975.186.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo 2020, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

2.- \$ 975.186.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio 2020, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

3.- \$ 975.186.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio 2020, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

4.- \$ 975.186.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 2020, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

5.- \$ 975.186.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 2020, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

6.- \$ 975.186.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 2020, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

7.- \$ 975.186.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

8.- \$ 1.006.239.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 2020, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

9.- \$ 1.006.239.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero-2021, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias

10.- \$ 1.006.239.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero-2021, según el contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias

11. \$ 2.925.558.00, por concepto de la cláusula penal, por incumplimiento del contrato.-

12.-Mas los cánones mensuales que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben de pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2º del C.G.P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase al Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91519385 y T.P. Nro. 163873 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL..

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **a704d27600850687a36f494a47dc54ba83a73090b122fdc9b27ea46ab462a869**

Documento generado en 22/03/2022 02:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2021 00156 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Como quiera que al revisar el diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago a la demandada GUIOMAAR STELLA ASPRILLA BUENDIA, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, se observa que no allegaron la trazabilidad de trasmisión y recibido del mensaje de datos, acuse de recibo, realizado por la plataforma de envíos electrónicos, es por lo que el Juzgado, se abstiene de tenerla notificada personalmente y en su lugar la parte interesada debe aportar dichos documentos.-

Lo anterior, conforme lo ordena los Incisos 2° y 4° artículo 8 del Decreto antes mencionado, en concordancia con el Inciso 5° del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5023d8823c2e6c1c71fccb6ae6387ba8f78816fcd9b0544c71d6733d5cb1da4**

Documento generado en 22/03/2022 02:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 500014003005 2021 00156 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, DECRETESE, EL EMBARGO y RETENCION del 50% del salario, honorarios o pensiones a que tenga derecho la demandada GUIOMAR STELLA ASPRILLA BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40382105, por parte de La Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio.- Limitase el embargo a la suma de \$ 23.500.000.oo.- Oficiase conforme lo solicita la parte actora.

En caso de que la vinculación de la parte demandada sea en condición de contratista, se decreta EL EMBARGO y RETENCION, de los dineros que por tal concepto le adeude la entidad antes mencionada. Limitase el embargo a la suma de \$ 23.500.000.oo., de pesos mcte. Oficiese.

En lo pertinente, désele cumplimiento al Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-11-2020.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

| PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c8d4e8228f7b61c7e1ed36c9a4fe8e9add11b35c47bd5b382d96ac81d4af6d

Documento generado en 22/03/2022 02:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00160 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de

2022.

Mediante proveído del 25-03-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de CAMILO ANTONIO ROJAS RAMOS y a favor de CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRIGUEZ.

La parte demandada CAMILO ANTONIO ROJAS RAMOS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por Inter rapidísimo y allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de CAMILO ANTONIO ROJAS RAMOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 25-03-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 810.000.00. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f27d851cfd89cb133b4669990616689af0137791496469e6a28bcf22cfd9**  
Documento generado en 22/03/2022 02:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
No. 5000140 03 005 2021 00186 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo

de 2022.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Art. 151 del C.G.P., el Juzgado procede a resolver el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora ANGELICA MARIA BLANCO QUINTERO, identificada con cedula Nro. 40445864, en escrito allegado a las presentes diligencias.

El Art. 151 del C.G.P. prescribe que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El Art. 154 del C.G.P., dispone que: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas..."

Esta actuación que garantiza el derecho de defensa y procura la igualdad de las partes, debe ser dispensada por el Juez a la parte que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, así que teniendo de presente lo anterior a la peticionaria ANGELICA MARIA BLANCO QUINTERO, le asiste el derecho a solicitar la intervención del estado para que se les exonere del pago de los gastos que acarrea las presentes diligencias.

Respecto al numeral 5º a que se hace mención en el escrito de AMPARO DE POBREZA, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que los honorarios señalados al liquidador en el auto que admitió la presente demanda, son los que conforme lo ordena el artículo 564 numeral 1º del C.G.P., se fijan como expensas provisionales, para soportar aquellos gastos en que incurriere el liquidador, en razón a las funciones impuestas por la designación en el presente proceso de insolvencia.-

Así las cosas, no hay lugar a exonerar a la deudora de dichos honorarios, toda vez que son los que razonablemente deben señalarse para tramitar el proceso de manera adecuada y que estarán a cargo de la deudora.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la peticionaria ANGELICA MARIA BLANCO QUINTERO, el amparo de pobreza consagrado por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente auto, el despacho niega lo solicitado por la deudora, respecto a la exoneración de los honorarios señalados al liquidador en auto del 14-04-2021.-

**SEGUNDO:** Téngase al doctor NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDEZ, como apoderado de la peticionaria, para que la siga representando en el proceso, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97622a17c240a4499458ffaef9b748b8cae858e4c53c70b17189bdf8b07945fe**

Documento generado en 22/03/2022 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 500014003005 2021 00190 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, como apoderada judicial de la parte actora, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.-

En atención a lo solicitado en las peticiones allegadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOCESE PERSONERIA AL Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, cedula No. 1018432801 y T.P. No. 288762 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos y para los efectos del poder a el conferido, por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S , quien funge en la presente acción como representante de la referida entidad demandante.

Por ser procedente lo solicitado por el Dr.SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, en escrito allegado a las presentes diligencias, por medio del presente proveído se corrige el mandamiento de pago de fecha 23-07-2021, ORDENANDO, que el valor de la pretensión del numeral 1., corresponde a \$ 240.438.00 y no \$ 400.908.00, relacionado en el mismo.-

Los demás aspectos quedan tal y conforme fueron decretados en el auto del 23-07-2021-

En consecuencia ordénese allegar copia del presente proveído, al del mandamiento de pago antes mencionado, para la respectiva notificación a la parte demandada.

Por secretaria, elabórese el oficio de embargo del bien inmueble, ordenado en el auto de mandamiento de pago.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443227025825a5c5faf6cacc2050c6d821aefaec07a4e92e15f189f9ed6a32b6**

Documento generado en 22/03/2022 02:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00248 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio Meta, veintidós (22) de marzo de 2022.

Mediante proveído del 04-05-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JUAN GUILLERMO ARIAS SANCHEZ y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La parte demandada JUAN GUILLERMO ARIAS SANCHEZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos expedidas por la empresa AM MENSAJES, allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JUAN GUILLERMO ARIAS SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 04-05-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 4.400.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af945f1b6e124ee6a4d526ccbf593f22f732b01bf02aeefafa81f5b82ea42795**  
Documento generado en 22/03/2022 02:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01058 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, MARÍA ESTEFANY CARDOZA ÁLVAREZ, pague a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIMARRÓN HACIENDA ROSABLANCA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración causadas y no pagadas comprendidas entre los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2021, según la certificación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y aportada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago, conforme se discriminan a continuación.

<b>Cuota administración</b>	<b>valor de la cuota</b>	<b>Fecha en que se causa el interés moratorio</b>
noviembre-2019	\$ 85.686	01/12/2019
diciembre-2019	\$ 128.000	01/01/2020
enero-2020	\$ 128.000	01/02/2020
febrero-2020	\$ 128.000	01/03/2020
marzo-2020	\$ 128.000	01/04/2020
abril-2020	\$ 128.000	01/05/2020
mayo-2020	\$ 128.000	01/06/2020
junio-2020	\$ 128.000	01/07/2020
julio-2020	\$ 128.000	01/08/2020
agosto-2020	\$ 128.000	01/09/2020
septiembre-2020	\$ 128.000	01/10/2020
octubre-2020	\$ 128.000	01/11/2020
noviembre-2020	\$ 128.000	01/12/2020
diciembre-2020	\$ 128.000	01/01/2021
enero-2021	\$ 128.000	01/02/2021
febrero-2021	\$ 128.000	01/03/2021
marzo-2021	\$ 128.000	01/04/2021
abril-2021	\$ 128.000	01/05/2021
mayo-2021	\$ 128.000	01/06/2021
junio-2021	\$ 128.000	01/07/2021
julio-2021	\$ 128.000	01/08/2021
agosto-2021	\$ 128.000	01/09/2021
septiembre-2021	\$ 128.000	01/10/2021
octubre-2021	\$ 128.000	01/11/2021
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.029.686</b>	

2. \$605.937 Por concepto de gastos de cobranza, según certificación expedida por la Administradora del Condominio antes señalado y allegada a las anteriores diligencias.



Mas las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado por la doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL, C.C No. 52307450 y T.P. No. 237474 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f523ab0f9e0c58154560e3b2bde9253354c40e8190b9d1fdaba9cea82c3144**

Documento generado en 22/03/2022 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021 01058 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la demandada MARÍA ESTEFANY CARDOZA ÁLVAREZ con CC No 1.121.926.974, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 5.453.434.00.- Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO: EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-185491, denunciado como de propiedad de MARÍA ESTEFANY CARDOZA ÁLVAREZ.- Ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11º del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ebac2d7333895d93800eb2f49252ceed39f1c5d33ea0349b8254af71ce4f6**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01059 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora BLANCA MERIDA PINZÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 6.684.068,00 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. ESTEBAN SALAZAR OCHOA con CC No 1.026.256.428 y T.P 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c34428b7a3b443e2953541d02cbfe378565cc2d4b5ac2023bf594635461b0f8**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01059 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la demandada BLANCA MERIDA PINZÓN RODRÍGUEZ con CC No 40.271.473, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 10.026.102.00. Oficiése en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16c135e6002fadb8687d2f9b5085ba0ec8a7aacb86f609da87fe85cf3db33e**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01061 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por la señora LISSET VERONICA CASTRO OLAYA contra AIDALINA MARÍA CRISTIANO OJEDA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ÁLVAREZ (q.e.p.d) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado como lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida ubicado en la Carrera 62 Sur No 3-84 vereda Buenos Aires Bajo de Villavicencio (M), predio que forma parte de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 230-232540, a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

ORDENESE el emplazamiento a todas las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el citado predio, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

Para efectos de notificar el presente auto a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ÁLVAREZ (q.e.p.d), se ordena su emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G.P en concordancia con el art. 108 ibídem y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La demandada, será notificada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

La parte actora debe dar cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda declarativa, en el folio de matrícula No. 230-232540 - Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registre dicha medida y expida el certificado correspondiente.



Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por Secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por Secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

Reconózcase personería a la doctora ANDREA STEPHANIE CARVAJAL TORRES, con CC No 1.121.935.080 y T.P No 319.903 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

## **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07d5ebd917ec21da63c576ce0426b98520ca0502c818652f9ea114a7a981bdf**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01063 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor OSCAR DUARTE ROA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 5.784.100,00 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. ESTEBAN SALAZAR OCHOA con CC No 1.026.256.428 y T.P 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6697d2f407fe1688e47a073f4b2ef7f1d6ca174347fec8c761ec04de32eaa9a7**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01063 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el demandado OSCAR DUARTE ROA con CC No 17.327.559, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 8.676.150.00. Oficiése en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25513101844b0a5e945d44155e8b5916bb90e16afb4ebf87594a3f36a00f4a50**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01064 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del automóvil de placa **UUD 602** al acreedor Garantizado BANCO W S.A Nit. 900.378.212-2 contra el garante NELSON USECHE RODRÍGUEZ, con CC No 1.120.354.612.

En consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía automóvil de placa **UUD 602**, de propiedad del señor NELSON USECHE RODRÍGUEZ.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO W S.A con el Nit. 900378212-2, en el parqueadero señalado en la demanda.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO W S.A a través del correo electrónico [fmlopez@clave2000.com.co](mailto:fmlopez@clave2000.com.co), [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co), dirección Calle 13 No 15D – 28 Barrio San Ignacio en la ciudad de Villavicencio, tel. 6083999, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníquese que quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, es la Dra. FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ, quien se puede localizar en la a Carrera 69 No 80-45 oficina 307 Bogotá D.C, Tel. 3218115877 y correo electrónico [fmlopez@clave2000.com.co](mailto:fmlopez@clave2000.com.co).

Cumplido lo anterior infórmese a este Despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase a la Dra. FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ con CC No 1.023.896.205 y T.P 335.323 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8d1f3aa2f541712dc50c65d696e4efd8eb5762e91c50f71616b8c8145c58ad**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01068 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora GRACIELA HERNÁNDEZ ZUÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 9.631.252,00 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. ESTEBAN SALAZAR OCHOA con CC No 1.026.256.428 y T.P 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd5e5c40fb545dbb41d843bb64d8f1eeb4615733474014be8053592f8b902b**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01068 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la demandada RACIELA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA con CC No 41.343.723, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 14.446.878.00. Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7592eb307e73b5cb13bac541304dacacaab4bfc9449481b4d7e1e5eca0014**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021 01071 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda de Sucesión, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.-No se aportar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de la demandante con el causante, conforme al numeral 4º del Artículo 489 del C.G.P.

2. Allegar la prueba de la defunción del causante, según el numeral 1º del Artículo 489 del C.G.P.

3. No se agregó con la demanda, los documentos citados en el acápite de pruebas, pese a ser relacionados en la demanda. (Art. 90-2 C.G.P)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22422152e36d6ecf3fa779e1bd0d8849707d0041624cad764d0ad5879977bf**

Documento generado en 22/03/2022 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021-01090 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, la parte actora deberá subsanar dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO los siguientes defectos:

Aportar el certificado de existencia y representación legal o el documento correspondiente para establecer la calidad con la que actúa la Dra. ADRIANA MARCELA MARIN para endosar el pagaré objeto del presente proceso a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. Lo anterior, conforme al Art. 663 del Estatuto de Mercantil.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237540e00985cd82f33c2bddb4a4a7eea8222d0555cc8d26a7e25275137ef1a**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01091 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor ANDRÉS AVELINO GALVÁN HERNÁNDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 106.000.000,00 como capital representado en el pagaré No M026300105187601589609935669 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (10-11-2021) y hasta que se verifique el pago total.

2. \$ 5.335.351,00 por concepto de intereses corrientes sobre la suma antes mencionada causado desde el 10-05-2021 al 09-11-2021 pactado en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA con CC No 40.342.428 y T.P No 166.535 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618c9c34f5baad4712f0700ac24f664473122f7a79d7aade03fc333b567d2947**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01091 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el ejecutado ANDRÉS AVELINO GALVÁN HERNÁNDEZ con CC No 17.334.320, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 167.003.000,00. Ofíciase en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto devengue el demandado ANDRÉS AVELINO GALVÁN HERNÁNDEZ como contratista de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (M), en caso de encontrarse vinculado mediante un contrato de trabajo la medida cautelar recaerá sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado. Límitese el embargo a la suma de \$ 167.003.000,00.- Ofíciase en los términos del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

TERCERO: EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto devengue el ejecutado ANDRÉS AVELINO GALVÁN HERNÁNDEZ como contratista de la Gobernación del Meta, en caso de encontrarse vinculado mediante un contrato de trabajo la medida cautelar recaerá sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado. Límitese el embargo a la suma de \$ 167.003.000,00.- Ofíciase en los términos del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8296a7c49f31abd466f8bfa25bfb718544d34e673a8b8114b5827c4a45f074**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01093 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E .**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor OLIVERIO BAQUERO GONZÁLEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1- \$ 86.375,00, como capital representado en el pagaré Nro. 957-9600347172 por concepto de la cuota vencida el 21-07-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 22-07-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.

1.1- \$286.373,00 por los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 22-06-2021 al 21-07-2021, conforme a la tasa del 10.999% E.A pactado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2- \$ 87.084,00, como capital representado en el pagaré Nro. 957-9600347172 por concepto de la cuota vencida el 21-08-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 22-08-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.

1.3- \$285.665,00 por los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 22-07-2021 al 21-08-2021, conforme a la tasa del 10.999% E.A pactado en el pagaré anexo a la demanda.

1.4- \$ 82.884,00, como capital representado en el pagaré Nro. 957-9600347172 por concepto de la cuota vencida el 21-09-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 22-09-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.

1.5- \$303.421,00 por los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 22-08-2021 al 21-09-2021, conforme a la tasa del 10.999% E.A pactado en el pagaré anexo a la demanda.

1.6- \$ 83.609,00, como capital representado en el pagaré Nro. 957-9600347172 por concepto de la cuota vencida el 21-10-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 22-10-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.



1.7- \$302.697,00 por los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 22-09-2021 al 21-10-2021, conforme a la tasa del 10.999% E.A pactado en el pagaré anexo a la demanda.

1.8- \$ 84.339,00, como capital representado en el pagaré Nro. 957-9600347172 por concepto de la cuota vencida el 21-11-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 22-11-2021 y hasta cuando el pago se verifique el pago total de la obligación.

1.9- \$301.966,00 por los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 22-10-2021 al 21-11-2021, conforme a la tasa del 10.999% E.A pactado en el pagaré anexo a la demanda.

1.10- \$34.490.035,00 como capital acelerado representado en el pagaré N° 957-9600347172, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ 644.491,00 como capital representado en el pagaré N° M026300100000109575000623390, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22-11-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto de 806 de 2020.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-62599 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado. Librase la correspondiente comunicación a la Oficina citada, conforme al Artículo 468-2 del C.G.P

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto, no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA con CC No 40.342.428 y T.P No 166.535 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828678be620f2f1659a00807dca61ead74848d2cdf5cd1b45283bce9500035**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01094 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, la parte actora deberá subsanar dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO los siguientes defectos:

1- Aclarar y/o corregir la pretensión segunda de la demanda, indicando la fecha en que se cobran los intereses moratorios e informando respecto a cuál de las obligaciones se generan los mismos.

2. Allegar la totalidad de los documentos citados en el acápite de pruebas, pues se omite aportar la factura del servicio público de GAS. (Art. 90-2 C.G.P)

3. Aportar las constancias de pago de cada una de las facturas de los servicios públicos que se pretenden ejecutar. (Art. 14 Ley 820 de 2003)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45671cca35130751cd3076c56948600bc4a070090f80bcdd70b5f686c3c693ef**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021 01096 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora MYRIAM SOCORRO VALENZUELA DE ÁLVAREZ, pague a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CAMBULOS II, las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración causadas y no pagadas comprendidas entre los meses de Julio de 2020 a noviembre de 2021, según la certificación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y aportada a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago, conforme se discriminan a continuación.

<b>Cuota administración</b>	<b>valor de la cuota</b>	<b>fecha en que se causa el interés moratorio</b>
01/07/2020	\$ 242.844	31/07/2020
01/08/2020	\$ 285.000	31/08/2020
01/09/2020	\$ 285.000	30/09/2020
01/10/2020	\$ 285.000	31/10/2020
01/11/2020	\$ 285.000	30/11/2020
01/12/2020	\$ 285.000	31/12/2020
01/01/2021	\$ 294.000	31/01/2021
01/02/2021	\$ 294.000	28/02/2021
01/03/2021	\$ 294.000	31/03/2021
01/04/2021	\$ 294.000	30/04/2021
01/05/2021	\$ 294.000	31/05/2021
01/06/2021	\$ 294.000	30/06/2021
01/07/2021	\$ 294.000	31/07/2021
01/08/2021	\$ 294.000	31/08/2021
01/09/2021	\$ 294.000	30/09/2021
01/10/2021	\$ 294.000	31/10/2021
01/11/2021	\$ 294.000	30/11/2021
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.901.844</b>	

2. \$500.000,00 correspondiente a la cuota de administración extraordinaria causada el 01-04-2021, según certificación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 31-08-2021 y hasta cuando se verifique el pago.

3. \$294.000,00 por concepto multa por inasistencia a la asamblea de marzo de 2021, según certificación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada con la demanda, más los intereses



moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Mas las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. Olga Capote Herrera con CC No 21.239.589 y T.P 110.415 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b185415935b99bde08d72bda1fe186a000c7e09a139c97ed827894e5937b336**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021 01096 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-90452, denunciado como de propiedad de MYRIAM SOCORRO VALENZUELA DE ÁLVAREZ con CC N° 34.522.838- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d808ed49998496800cf4db5acfc55ec839de11c44716a21d7c4b93a26150e9b4**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01100 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor ANEXYIVER FERNANDO ÁLVAREZ ROMERO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 11.266.715,00 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ con CC No 39.701.959 y T.P 60.236 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a8c80691fcbffa429fda479b6c7b4f518f9a821681a6906d908a9544616b3**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01100 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el ejecutado ANEXYIVER FERNANDO ALFEREZ ROMERO con CC No 1.121.864.980, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 16.900.072.00. Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. -.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito de cautelas, se requiere a la parte actora para que aclare la misma, informando las entidades a las cuales se encuentra vinculado el demandado y sobre las cuales recae la cautela. (Numeral 10 del Art. 593 C.G.P).

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e702d2668387f3005de882153e02400e26173623620859f4811b0e0cc882b0**

Documento generado en 22/03/2022 02:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01072 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor NELSON JHAIR TOVAR RODRÍGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 13.285.201,00 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ con CC No 39.701.959 y T.P No 60.236 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cace2ab2e6a835c01da5873127eb3dd942104cb5426444be451b3aee3ec202c**

Documento generado en 22/03/2022 02:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01072 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto devengue el ejecutado NELSON JHAIR TOVAR RODRÍGUEZ con CC No 86.052.383, como empleado de la Policía Nacional, en caso de encontrarse vinculado mediante un contrato de trabajo la medida cautelar recaerá sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado. Límitese el embargo a la suma de \$ 19.927.801.00.- Ofíciense en los términos del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

Conforme al artículo 344 del C.S.T en concordancia con la Ley 100 de 1993, el Despacho se abstiene de decretar el embargo de la mesada pensional del ejecutado.

SEGUNDO: El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el demandado NELSON JHAIR TOVAR RODRÍGUEZ, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 19.927.801.00. Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501625811a0715b678986c53f87b8147f1a83fd5c4e8a7b359d8c1dda4b51c35**

Documento generado en 22/03/2022 02:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021-01073 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor MAURO ALZATE GÓMEZ , mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 6.801.139,00 como capital representado en el pagaré N° 2528146 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible (28-09-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- \$1.106.312,00 por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma antes mencionada pactada en el pagaré aportado con la demanda.

2-\$ 5.549.751,00 como capital representado en el pagaré N° 4960793005433677-5471413012011015 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY con CC N° 1.018.432.801 y T.P 288.762 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, quien a su vez funge como apoderada de la entidad bancaria demandante.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c01d3b7db14a7ef432c06ff49ba8a3fb818d0715aae5cfdffbbaee8853eebf**

Documento generado en 22/03/2022 02:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01073 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto devengue el ejecutado MAURO ALZATE GÓMEZ con CC No 1.124.217.368 como empleado de la Sociedad FERTOBRA S.A.S. con NIT 900733087-0, en caso de encontrarse vinculado mediante un contrato de trabajo la medida cautelar recaerá sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.185.803,00- Oficiese en los términos del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO: EI EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el demandado MAURO ALZATE GÓMEZ , en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.185.803,00. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b7e54dbbc8a00dbdc4beab4d1432cd9c97488d989f659dcb9ef3b6efd5bd9**

Documento generado en 22/03/2022 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01074 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el demandado ALEJANDRO GARCÍA RUGES con CC No 86.073.317, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 31.990.251,00. Oficiése en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdc722593f73d91b3ce72cd72b3cea7063b2258892599761eb3b0720306f8c9**

Documento generado en 22/03/2022 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021 01074 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor ALEJANDRO GARCÍA RUGES, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO FINANANDINA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 19.868.656,00 como capital representado en el pagaré N° 78271 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- \$1.458.178,00 por concepto de los intereses corrientes causados desde 05 de abril de 2021 hasta el 04 de noviembre de 2021 pactada en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA con CC N° 51.866.466 con T.P 81.460 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f13898ae07feeee5c6b624023792704444f85476c527f088717c09ae49dea**

Documento generado en 22/03/2022 02:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01077 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

Como quiera que la anterior demanda MONITORIA, presentada por la Dra. ÁNGELA ROCIÓ LEAL VANEGAS, como apoderada judicial de la SOCIEDAD LA CASA DEL FILTRO VILLAVICENCIO S.A.S. contra LORENA JARAMILLO DAVID, reúne los requisitos del artículo 420 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA:

1.- REQUERIR a la demandada LORENA JARAMILLO DAVID, para que en el término de diez (10) días, a partir de su respectiva notificación personal, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (Artículo 421 del C.G.P.)

2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada o conforme lo ordena el PARAGRAFO 1, artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, con la advertencia de que dicho auto no admite recursos y que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda.

Désele el trámite del Proceso MONITORIO Capítulo IV del Código General del Proceso (artículo 421 ibídem).

Reconózcase personería a la Doctora ÁNGELA ROCIÓ LEA VANEGAS con CC No 40.403.312 y T.P 224.789 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb329870427fc42fb290be87ab0ec4707c3cf07c95812a4ad547ad2522ea86d1**

Documento generado en 22/03/2022 02:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01080 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del Establecimiento del Comercio DROGUERIA LLANOFARMACIA con matrícula mercantil N° 103600 denunciado como propiedad del ejecutado NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO con CC No 21.185.176. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio (M), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la demandada NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 88.556.496,00. Ofíciase en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9308cb75d6d2dbfee6f778cfd1441a82863524d63a6ea0919993065b2a1614**

Documento generado en 22/03/2022 02:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01080 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demandada a NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO FINANADINA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 50.380.203,00 como capital representado en el pagaré N° 1500110764 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- \$ 8.657.461,00 por concepto de los intereses corrientes causados desde 25 de octubre de 2019 hasta el 23 de octubre de 2021 pactada en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA con CC N° 51.866.466 con T.P 81.460 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b914eacd2539a3fd4b1a86af00b10135cc883cbcdb3052a3cdb531a4abe06**

Documento generado en 22/03/2022 02:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01081 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de precedibilidad (Numeral 7º Art. 90 C.G.P).

2- Cumplido lo anterior, y siempre que no se soliciten medidas cautelares, el actor deberá aportar la constancia del envío de la demandada junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el inciso 4º del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3- Presentar juramento estimatorio, acorde al numeral 7º del Artículo 82 del C.G.P en concordancia con el canon 206 ibídem.

4- Adecuar y/o corregir el poder otorgado al Dr. ANDRÉS FELIPE HINESTROZA BETANCOURT, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 74 del C.G.P.

5- No se agregó con la demanda, los documentos citados en el acápite de pruebas. (Art. 90-2 C.G.P)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8b180cdd7690e755fed0d5bbb584b31f5129a12715f36ac450c89e60872a8**

Documento generado en 22/03/2022 02:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01082 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posean los ejecutados TRAVEL DEL LLANO S.A.S con NIT 900701795-1 y SANDRA LILIANA HENAO MORENO CC No 40.330.134, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 126.914.583,00. Oficiése en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO: El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en la cuenta de ahorros No 57-218727-44 de BANCOLOMBIA S.A, posean los demandados TRAVEL DEL LLANO S.A.S y SANDRA LILIANA HENAO MORENO. Límitese el embargo a la suma de \$ 126.914.583,00. Oficiése en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

TERCERO: El EMBARGO del Establecimiento del Comercio denominado TRAVEL DEL LLANO S.A.S con matrícula mercantil N° 260917. Oficiése a la Cámara de Comercio de Villavicencio (M), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1700f27eb3f97413202a961cefef5931c5efedde5dd9d30d1e55e9dd09b416c**

Documento generado en 22/03/2022 02:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01082 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la SOCIEDAD TRAVEL DEL LLANO S.A.S y SANDRA LILIANA HENAO MORENO, paguen a favor del BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 44.403.933,00 como saldo a capital representado en el pagaré N° 570103586 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1- \$ 7.000.000,00 como capital representado en el pagaré N° 570103586 por concepto de la cuota vencida el 17-07-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (18-07-2021) y hasta cuando el pago se verifique el pago total.

2.2- \$ 969.302,00 por concepto de intereses corrientes sobre la suma antes mencionada causado desde el 17-04-2021 al 17-07-2021 pactado en el pagaré aportado con la demanda.

2.3- \$ 7.000.000,00 como capital representado en el pagaré N° 570103586 por concepto de la cuota vencida el 17-10-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (18-10-2021) y hasta cuando el pago se verifique el pago total.

2.2- \$ 887.572,00 por concepto de intereses corrientes sobre la suma antes mencionada causado desde el 17-07-2021 al 17-10-2021 pactado en el pagaré aportado con la demanda.

2. 24.348.915,00 como capital representado en el pagaré N° 570104119 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20-11-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO con CC N° 52.008.552 y T.P 101.541, como endosataria en procuración de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, persona jurídica designada como apoderada de la parte actora en las presentes diligencias.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b26740e9e60a42a9e0bc731825c5669db68cbb5cc188b970ecc8c68e521dc8**

Documento generado en 22/03/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021-01083 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, la parte actora deberá subsanar dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO los siguientes defectos:

Aportar el certificado de existencia y representación legal o el documento correspondiente para establecer la calidad con la que actúa la Dra. NURY MARLENY HERRERA ARENALES, pues otorga poder ejerciendo la calidad de representante legal de la entidad demandante sin estar demostrada esta facultad.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27edd554c06d6ac34eb09a6bd450ceff002756a475946ae00c76435652f2a6**

Documento generado en 22/03/2022 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021 01085 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora FLORALBA MORENO ARDILA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 20.532.033,00 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que la obligación se hace exigible (20/08/2021) y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ con CC No 39527636 y T.P No 56323 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b62fa3382da7c67e12aee004e7ee6d5cc36bd4bf9b407669453ec185a81185**

Documento generado en 22/03/2022 02:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01085 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea la demandada FLORALBA MORENO ARDILA con CC No 40.432.635, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 30.798.000.oo. Ofíciase en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14184417e49f2c7532ed8a151d6566d4218530f8adb4d00c5deaa852c0dc4e8**

Documento generado en 22/03/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021 01087 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora NINI JOHANNA CORTES MORENO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de WILLIAM SÁNCHEZ TORO, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 45.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al DR. WILLIAM SÁNCHEZ TORO con CC No 7.529.307 y T.P No 24672 del C.S.J, para actuar en causa propia.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793bf276371de0cd8318953edc998e446fbe06e8ac9341a8b6f86faf33f458ba**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01087 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la misma, como quiera que en los términos que sugiere no podría este Despacho disponer el secuestro de los derechos de posesión que pretende.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c519eb6d0fb6e0095959b2a420eda5eb5e60c52ca6f8ee8852a129e8e7a65f9f**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO No. 500014003005 2021 01088 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor HÉCTOR FABIÁN TRUJILLO TOVAR, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 7.790.654,00 como capital representado en el pagaré allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (17 de noviembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA con CC No 1.026.256.428 y T.P No 213.323 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830236080fae77e1b21566692f66fa0a065af256998bc8897577e8d5e6f3639c**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO No. 500014003005 2021 01088 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea el ejecutado HÉCTOR FABIÁN TRUJILLO TOVAR con CC No 1.121.877.417, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 11.685.981.00. Ofíciase en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6dff81948e3c262f56895f3011ae33b23a04ac1d951a48cec34d1fb442c3**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>CLASE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO NUMERO</b>	<b>500014003005 2018 001006 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILSON JOSÉ BARÓN MELO</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio (Meta),

22 MAR 2022

### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por la Sociedad RF ENCORE S.A.S contra WILSON JOSÉ BARÓN MELO.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la Sociedad RF ENCORE S.A.S, demandado a WILSON JOSÉ BARÓN MELO, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, le cancele la suma de \$ 15.142.832,12, por concepto de capital representado en el pagaré, allegado con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 31-08-2018, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 01-03-2019, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del señor WILSON JOSÉ BARÓN MELO (fol. 29).

Al demandado no fue posible notificarlo personalmente por lo que se procedió a su emplazamiento y como no concurrió al proceso se le nombro curador Ad Litem, designándose al Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo el 16-03-2021 (fol. 419).

El profesional del derecho, en la oportunidad indicada procedió en escrito visto a folios 44 y SS del expediente, a oponerse a todas y cada una de las pretensiones, formulando las excepciones de PRESCRIPCIÓN y la GENERICA.

La primera soportada en que la prescripción es la pérdida del derecho contenido en el título valor por el transcurso del tiempo sin ejercer la acción por negligencia del acreedor, y conforme al artículo 710 del Código de Comercio, el otorgante de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, lo que quiere decir, que

cuando se trata del pagaré, el mismo que lo emite es el directo o principal obligado, de tal manera que, cualquier acción de cobro que se dirija contra el otorgante del pagaré, será una acción cambiaria directa, que prescribe en 3 años, contados a partir del vencimiento (Art. 789 ibídem), así que, el único pago que extingue total o parcial el título, es el efectuado por el directo obligado, por lo que el pago que realiza no puede repetirlo contra ningún otro interviniente en el título a menos que haya otorgado el pagaré por favor (art. 639 del C. Comercio). El pagaré fue suscrito el 22-08-2017 y el mandamiento de pago notificado el 05-03-2021, por lo que existe prescripción del título.

Frente a lo anterior el Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, señalo que la excepción planteada no tiene sustento jurídico, ya que conforme al artículo 789 del C. Comercio, el término de los tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, cuenta a partir del vencimiento de la obligación, que fue el 30-08-2018 y la parte demandada, pretende que se cuente a partir de la fecha de suscripción, razones suficientes para rechazar dicha excepción.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo un pagaré, en el cual el demandado WILSON JOSÉ BARÓN MELO, se comprometió a pagar a la sociedad RF ENCORE S.A.S la suma de \$15.142.832,12, como capital, así mismo a pagar intereses moratorios en caso de incumplimiento.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determina de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que el documento obrante a folio 02, cumplía tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del ejecutado.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene que el artículo 789 del C de Comercio, señala "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"

Se tiene entonces, que en este asunto la fecha de vencimiento del pagaré responde al **30/08/2018**, luego entonces, el término prescriptivo empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que los tres años para que se configure la prescripción de la acción cambiaria vencen el **31/08/2021**.

De acuerdo a lo anterior, bien podemos concluir que al momento en que se presentó la demanda, que lo fue el **08-11-2018** (folio 23) no había transcurrido el término de los tres años que contempla la norma transcrita.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., establece: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

En efecto se advierte, que mediante auto del **01-03-2019 (fol. 29)**, se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por estado a la parte demandante el 04 del mismo mes y año, como se establece al anverso del folio 29, así mismo encontramos que el curador Ad-Litem del demandado Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS, se notificó el **16-03-2021**, lo que quiere decir, que si bien es cierto, fue notificado fuera del término del año que refiere la norma citada, también lo es, que el plazo de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, solo vencían hasta el **31/08/2021** y por ello no se configura la prescripción alegada.

De otra parte, no observa el Despacho hechos que conlleven a la demostración de un medio exceptivo que deba ser decretado oficiosamente, de allí que la excepción genérica tampoco puede ser declarada.

Conforme a lo anterior, no prosperará ninguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem del demandado, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor WILSON JOSÉ BARON MELO, como se dispuso en auto del 01-03-2019 (fol. 29).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

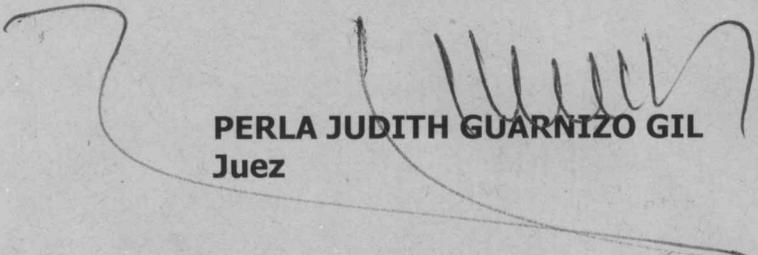
DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de PRESCRIPCION y LA GENERICA, formuladas por el Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS curador Ad Litem del demandado; en consecuencia se ordena,

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor WILSON JOSÉ BARON MELO y a favor de la Sociedad RF ENCORE S.A.S, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2019 (fol. 29).

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. El Juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>NUMERO</b>	<b>500014003005 2019 00699 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANKIN ELADIO FLÓREZ MONTANCHEZ</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 22 MAR 2022

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, contra el auto del 14 de abril de 2021 (fol. 79).

**DEL RECURSO:**

Mediante escrito presentado en su oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora, solicito reponer la providencia calendada 14 de abril de 2021, por medio de la cual, el Despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado y no accedió a disponer el emplazamiento solicitado.

Funda su petición en que mediante correo electrónico enviado el 29-10-2020 allego certificación expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO baja la guía No 70004311500, mediante la cual, se anexo copia del auto a notificar, copia de la sentencia mediante CD, tal como lo certifica con sello de cotejo de dicha empresa, por consiguiente reclama se tenga por notificado al ejecutado conforme al art. 292 del C.G.P.

Así mismo, solicita se aclare el auto atacado en razón a que no ha presentado petición relacionada con el emplazamiento del demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Efectivamente mediante proveído del 14 de abril de 2021, el Despacho considero que no se acreditaba en debida forma los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P y el canon 8º del Decreto 806 de 2020, para tener por notificado al demandado, no obstante, al revisar cuidadosamente el expediente se observó que en efecto con el aviso remitido al ejecutado, se envió copia de la demanda junto con sus anexos, mediante mensaje de datos en CD y copia del mandamiento de pago, como evidencia se allegó la certificación con numero de guía 700043813452 expedida por la



empresa de servicio posta INTERRPADISIMO, en la que certifica que el aviso y sus anexos fueron entregados en la carrera 59 No 26-21 Bogotá (fol. 77 a 78, 82, 83), dirección aportada en la demanda y a la cual se envió inicialmente la citación (fol. 71 y SS), debidamente cotejados y sellos.

En consecuencia de lo anterior, reunidas las exigencias previstas en el artículo 292 del C.G.P, este Despacho revoca el al auto fechado 14 de abril de 2021 y en su lugar dispone tener por notificado en legal forma al ejecutado.

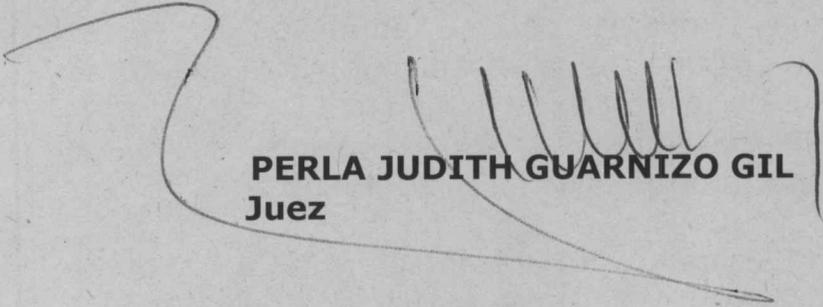
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

**RESUELVE:**

Primero. REVOCAR el auto fechado 14 de abril de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. En auto separado emítase orden de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



EJECUTIVO NO. **500014003005 2019 00699 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), **22 MAR 2022**

Mediante proveído del 13-09-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de FRANKIN ELADIO FLÓREZ MONTANCHEZ y a favor de la entidad financiera del BANCO POPULAR S.A.

La parte demandada FRANKIN ELADIO FLÓREZ MONTANCHEZ quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, mediante aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo postal INTERRAPIDISIMO sobre la entrega de la comunicación y del aviso en la dirección aportada por el demandante, debidamente cotejadas y selladas, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

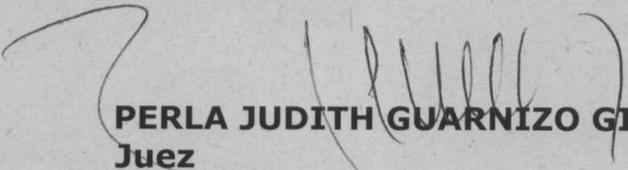
Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de FRANKIN ELADIO FLÓREZ MONTANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 13-09-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 4.720.765,00, como agencias en derecho.-

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

22 MAR 2022

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.

Revisada la actuación surtida, establece el Despacho que ante el fallecimiento de heredero reconocido PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO (Q.E.P.D.), no había lugar al decreto de la interrupción, (AUTO 29-09-2020), toda vez que el referido heredero se encontraba representado por apoderado judicial, esto es, el Dr. ANTONIO JOSE RINCON RUBIO, ello, por cuanto exige la norma para el decreto de la misma, que la parte no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial. (Art. 159 C.G.P.)

Así las cosas, encuentra procedente el Despacho la aplicación del aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*" y, en consecuencia, DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO el auto del 29 de septiembre de 2020, que decreto la interrupción de la presente acción y dispuso de contera la citación de la conyugue o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor PABLO EMILIO HERRERA CLAVIJO (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 29 de septiembre de 2020.

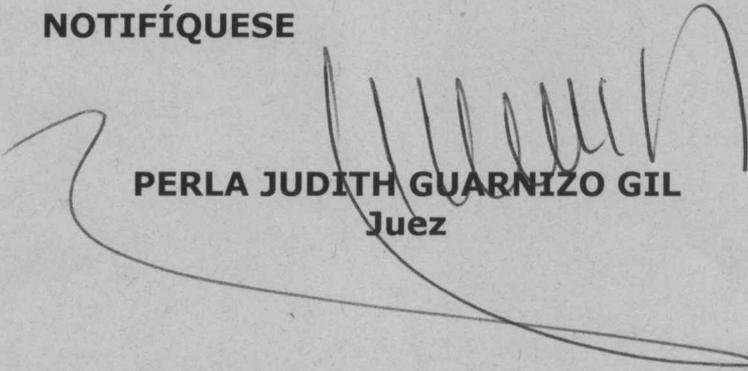
Segundo: Agregase al expediente la documentación allegada por MARIA UBALDINA FUENTES DE HERRERA, PABLO EMILIO HERRERA FUENTES, LIXANDER ANTONIO HERRERA FUENTES, FAUSTINA HERRERA FUENTES, LUZ MILA HERRERA FUENTES, y HELVER ARBEY HERRERA FUENTES. En conocimiento de los interesados en la presente acción.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria la expedición de las copias requeridas por los precitados interesados.

Cuarto: Se requiere al Dr. ANTONIO JOSE RINCON RUBIO, a fin de que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto del 6 de octubre de 2021.

Quinto: De conformidad con lo reglado en el Inciso 3 del Art. 129 del C. G. del P., **CONVOCASE A AUDIENCIA** con el fin de decidir la objeción al trabajo de partición presentado por el Dr. Medardo Lancheros Páez. Para tal efecto SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 11 del mes de MAYO del año **2022.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez